

722

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 OCT 2022

Proceso N° 2020-00127.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la demandada Canan Cure Duarte en contra del numeral 2 del proveído calendado el 26 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso ordenar al demandado a allegar no menos de 10 documentos que haya firmado entre los años 2005 al año 2010 los cuales deberá exhibir en la fecha fijada y se le citó para que concurren personalmente al despacho con el fin de tomar su firma personal. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la parte demandante para contradecir por medio de dictamen la prueba pericial aportada por el demandado.

ANTECEDENTES

Pretende la recurrente, se revoque la decisión por cuanto en su sentir lo dispuesto vulnera las disposiciones legales atinentes a las oportunidades legales para pedir pruebas, pues considera que la prueba solicitada resulta extemporánea.

Considera que, el demandante debió haber allegado el dictamen pericial con el que pretendía contradecir el dictamen aportado por el demandado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que le puso en conocimiento el dictamen pericial.

La parte demandante recorrió oponiéndose al recurso formulado por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 270 del C.G.P., relativo al trámite de la tacha de falsedad, establece que de la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia, igualmente establece que, “Surtido el traslado se decretaran las pruebas y se ordenará el cotejo



pericial de la firma o manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Lo anterior basta para mantener la determinación censurada incólume, pues, el recurrente debe tener en cuenta que su dictamen pericial se circunscribe al trámite de **tacha de falsedad**, el cual dentro del proceso ejecutivo se debe formular como excepción, y respecto del cual, al momento de decretar las pruebas, según el inciso 4 del artículo 270 se le correrá traslado a las demás partes para que presenten o pidan pruebas.

Así las cosas, y en el caso en particular, el demandado efectivamente formuló la tacha como excepción de mérito y como consecuencia se decretó prueba pericial solicitada; ahora bien, allegada la prueba pericial decretada a favor del demandado, el despacho dispuso ponerla en conocimiento del demandante para que conforme al precitado inciso 4 del artículo 27 presentara o pidiera pruebas, éste recorriendo el traslado efectivamente solicitó los documentos con la firma del demandado y citar al demandado para toma de la firma, lo anterior con el fin de presentar dictamen pericial para contradecir el presentado por el demandado.

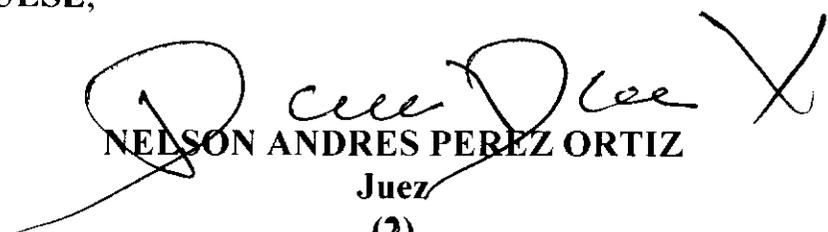
La prueba documental solicitada por el demandante y la citación del demandado para obtener la firma original no resulta ilegal, pues, el inciso 5 del precitado artículo 270 establece que “*Surtido el traslado se decretaran pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma el manuscrito.*”, es decir que, el cotejo de firma requerida por la demandante resulta procedente para la elaboración del dictamen pericial solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume la determinación censurada.

SEGUNDO: Se deniega la concesión del recurso de alzada por cuanto la determinación censurada no está enlistada en las causales de procedencia del recurso de apelación contempladas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez
(3)



República de Colombia
Estado Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de la Corte
del Poder Judicial de la Sala IV

El anterior auto se Modificó por Saludo

No. 053 Fecha 24 OCT 2022

El Secretario(s),